PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Autos: "Provincia de! Chubut contra V.. G. E. s/recurso de quej a" (Expediente número 100.535-2019))

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra V., G. E." s/recurso de queja" (Expte número 100.535-2019)*donde a fojas 1/4 vuelta interpuso queja el Defensor Público Bruno Antonio Deias, contra el auto interlocutorio n° 1666/2019, dictado por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria impetrada por el Ministerio Público de la Defensa, contra la sentencia dictada por la Cámara, y que se registró bajo el número digital 1272/2019.

Y CONSIDERANDO: C

Que en la decisión cuestionada, los jueces de Cámara, Carina Paola Estefanía y Hernán Dal Verme, declararon inadmisible el recurso extraordinario de la defensa pública. Consignaron que: "...entendemos que la nulidad decretada no se trata de una decisión equiparable a definitiva, como sostiene el / defensor. ..." .

Que en este caso la a-quo rechazó el. recurso-- bajo la inteligencia -'que las resoluciones que no ponen fin al proceso son, por regla, insusceptibles de ser tratadas en la vía extraordinaria , ya que se requiere que la resolución recurrida sea equiparable

a sentencia definitiva, atendiendo a la que pone fin el pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior. Que el remedio articulado en esta instancia sostiene. "En el caso de autos el resolutorio de la Cámara en lo Penal, que se debe equiparar a una sentencia definitiva decide- valorando parcialmente el proceso y aplicando erróneamente el derecho- cuanto ordena la retracción del proceso a etapas anteriores lo que implica la vulneración de los derechos del imputado, derecho de defensa en juicio y del debido proceso, transgrediendo garantías escenciales (prohibición de reenvío, ne bis in ídem) que lo amparan importando siempre un agravio de imposible reparación ulterior, por la cual corresponde decretar la apertura de esta vía…".

Que, si bien es correcta la afirmación de la Cámara en lo Penal cuando fundamenta que la nulidad decretada no se trataba de una decisión equiparable a' sentencia definitiva (CPP, artículo 370), lo cierto es que debió considerarse como tal.

Que, de acuerdo a la exposición del Defensor General Alterno ante esta Sala, la decisión debe equipararse a sentencia definitiva, porque según el recurrente el fallo de la Alzada debió aceptar o rechazar la impugnación ordinaria, en vez de retrotraer el proceso a la primera instancia (CPP. artículo 387).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

1°) HACER lugar a la queja de fojas M vuelta."

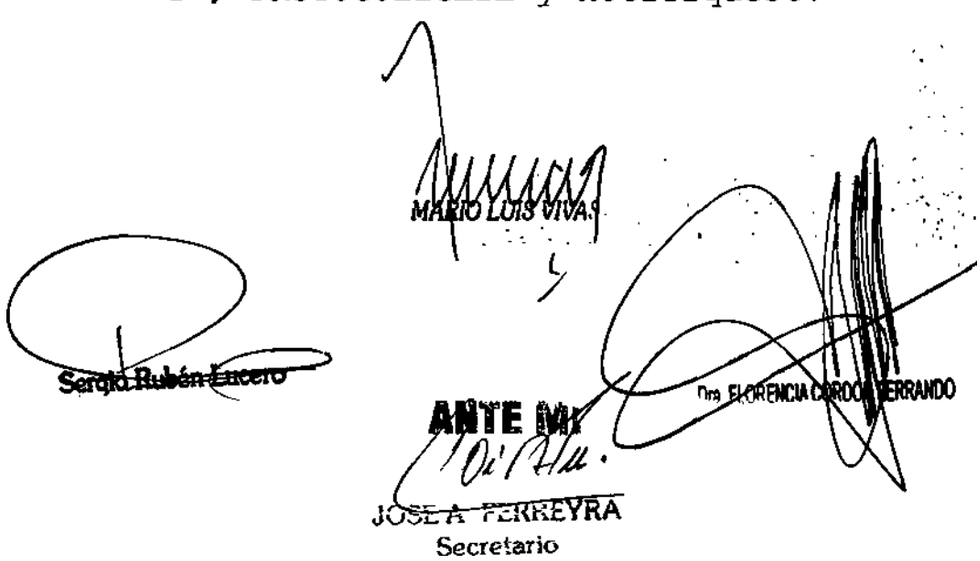
2°) DECLARAR que la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Pública a fojas 200/6 del

principal fue mal denegada.

3°) ACUMULAR, los autos del epígrafe a la Carpeta número 4453, foliar como corresponda y dejar constancia en los libros respectivos.

4°) REMITIR las actuaciones a la oficina Judicial con Sede en Esquel para que se sustancie el recurso de marras por ante quien deba intervenir (Código Procesal Penal, artículos 388 y concordantes).-

5°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.



requiere que la resolución recurrida sea equiparable a sentencia definitiva, entendiendo a la' que pone fin el pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior.

ftEGÍSTRADAba 14 del Año 2020 CONSTE.-
joelN[9]

JOSE A. FERREYRA
Secretario

,1